Comodoro Rivadavia,  de febrero de 2010.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"C. DE A. P. Y O. S. P. DE R. T. L. (C.) c/ MUNICIPALIDAD DE RADA TILLY s/ Ordinario (contencioso administrativo)" Expte. no. 441/2009,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial No. 2 (Expte no. 98/2009).

A fs. 536 se presenta por propio derecho el Dr. N. D. y solicita se dicte aclaratoria, en los términos del art. 272 del CPr., de la sentencia dictada por esta Alzada a fs. 519/524vta y se regulen sus honorarios profesionales correspondientes a los trabajos realizados en segunda instancia.

Manifiesta que los mismos no fueron tenidos en cuenta por el tribunal en virtud que el escrito de contestación de agravios de su parte no fue agregado por el juzgado de origen, pese a haber sido presentado en tiempo y forma.

Atento la posterior remisión de dicho escrito e invocando su derecho de propiedad, solicita se regulen los honorarios pertinentes. Es ésa cuestión la que entiende debe ser motivo de aclaratoria y corregida.

Este Tribunal ya ha sostenido que como en la sentencia predomina un acto de voluntad, ante un pedido de aclaratoria, se tendrá que mantener la volición que constituye la sentencia, limitándose a enmendar la expresión de dicha volición examinando si la corrección afecta la sentencia en su sustancia, que es su integridad ideológica. (Cfr. Sentencias interlocutorias Nº 119/95 –Sala A-, Nº 133/98 –Sala B).

Partiendo de estos principios rectores que dan andamiaje a este medio de impugnación y ateniéndonos a las constancias de la causa es dable adelantar que no corresponde hacer lugar a la aclaratoria.

Esto es así, pues surge del pedido de aclaratoria que la pretensión no está dirigida a que se aclare o subsane errores numéricos, conceptos oscuros o que se supla cualquier omisión sobre las cuestiones sometidas a examen del tribunal, sino que se dirige a que el tribunal cambie o adopte otro criterio distinto al expuesto en la solución dada al caso. Se pretende que se consideren trabajos que en su momento no formaron parte del expediente y por lo tanto no fueron sometidos a análisis y valoración del tribunal por razones ajenas al mismo.

Surge de las constancias obrantes a fs. 528 y 532, que el letrado presentó la contestación de agravios y ésta se reservó en Secretaría previo informe del Actuario que la causa se había elevado a la Cámara, situación que motivó el escrito de fs. 533 de fecha 3 de diciembre de 2009 requiriendo su elevación. El tribunal ordena la misma, manda que se cumple el día 4 de diciembre de 2009 y la sentencia de Cámara aquí recurrida fue dictada el día 1 de diciembre de 2009.

De lo expuesto surge que la pretensión del recurrente excede el estrecho marco de estudio del remedio intentado, dado que la solicitud implica un nuevo pronunciamiento y no la subsanación de conceptos oscuros u omitidos, pues no se puede omitir algo que no formaba parte de las actuaciones sometidas a estudio de la alzada.

Por lo demás, al margen del propio derecho del peticionante de su resorte exclusivo surgiendo “prima facie” una irregularidad procesal en la tramitación del escrito de fs. 528/531, corresponde la adopción de las medidas que correspondan por el Sr. Juez actuante, lo que así se resuelve.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E:**

1º).-Rechazar el pedido de aclaratoria interpuesto en propio derecho por el Dr. N. D. a fs. 536 de la sentencia interlocutoria no. 206/2009.

2º).-Tener presente el Tribunal, el considerando respectivo, respecto a la tramitación del escrito de fs. 528/531.

3°).-Regístrese, notifíquese.

**REGISTRADA BAJO EL N°  DEL AÑO 2010.**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**